

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 344).

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Suscitadas dudas acerca de la verdadera interpretación y alcance de determinados preceptos de la Real orden de 17 de septiembre último y del Real decreto de 1.º del mes actual, referentes al regimen aplicable a los funcionarios de la Administración civil del Estado, y siendo de absoluta necesidad que a las mencionadas disposiciones se les se les dé uniforme inteligencia por todos los organismos de la Administración pública encargados de aplicarlas, no solo para que de esta aplicación resulte la igualdad indispensable en toda obra de justicia, sino también para que, aun dentro del manifiesto y justificado propósito del Gobierno de lograr el cumplimiento inexorable de los deberes de funcionarios, desterrando abusos y tolerancias incompatibles con el público interés, no se incurra en rigores exagerados, que pugnen con la bondad de tal propósito,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y como aclaración y complemento de la Real orden y del Real decreto citados, se ha servido disponer:

1.º El concepto legal de falta de asistencia a la oficina, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º de la Real orden de 17 de septiembre, lo constituirá la ausencia total del funcionamiento durante un

dia en la oficina, sin causa justificada y comprobada a satisfacción de los respectivos jefes, o la presencia de aquél en ella, en tres dias distintos, un cuarto de hora después de la fijada para entrar, en la que los Jefes de Sección han de pasar a los de dependencia las listas con las firmas de los empleados a sus órdenes.

2.º La primera falta de asistencia a la oficina, bien sea total, bien por acumulación de tres faltas de puntualidad, será corregida con apercibimiento por escrito; la segunda, multa de cinco dias de haber, y la tercera, con suspensión de empleo y sueldo por un mes.

3.º Si reintegrados en sus puestos los funcionarios corregidos con la última de las sanciones a que se refiere el apartado anterior, incurrieren en nueva falta de asistencia a la oficina, la primera de éstas será corregida con apercibimiento; la segunda, con multa de quince dias, y la tercera, con suspensión de empleo y sueldo durante un año.

En caso de nueva reincidencia en falta, la primera sera corregida con cesantía o separación definitiva del servicio.

La suspensión de empleo y sueldo por un año lleva aparejada la pérdida de puesto en el Escalafón, o sea, que el funcionario corregido conserva el mismo lugar que tuviera en el momento de la suspensión.

4.º El apercibimiento tendrá la calificación de correctivo aplicable a falta leve; las multas y suspensiones de empleo y sueldo, la de correctivos aplicables a falta grave, y la cesantía o separación definitiva del servicio, la de correctivos aplicables a falta muy grave, y todas estas sanciones habrán de hacerse constar en el expediente personal de los interesados.

5.º Los correctivos antes reseñados serán impuestos:

A) El apercibimiento y multas, por los Jefes de Centros directivos o de Dependencias centrales o provinciales a que perteneciere el funcionario castigado; y

B) Las suspensiones de empleo y sueldo, o la cesantía o separación definitiva del servicio, por los Subsecretarios y Encargados del despacho ordinario de los Departamentos ministeriales.

6.º Las agregaciones suprimidas por el artículo 2.º de la Real orden de 17 de septiembre son: las de un Ministerio a otro Ministerio; las de provincias, a la administración Central, y las de ésta a provincias, no las de un Centro a otro del mismo Departamento ministerial.

7.º Las vacantes ocurridas hasta el día 30 de septiembre próximo pasado que no fueron originadas por las cesantías aplicadas con carácter disciplinario, según el artículo 2.º de la Real orden de 17 del propio mes de septiembre, se proveerán por los turnos normales establecidos para cada uno de los Cuerpos.

8.º La amortización de la cuarta parte de las vacantes que ocurran a partir del 1.º de este mes, ordenada por el artículo 2.º del Real decreto de igual fecha, se aplicará a las vacantes directas que se producen en cada una de las diversas clases de las distintas categorías, por fallecimiento, jubilación, excedencia, renuncia, cesantía o separación del servicio y no a las que se originen con motivo de la corrida de escalas a que dé lugar la provisión de una vacante que no corresponda a la amortización; y

9.º Se suspende, por ahora, la concesión de licencias de tres meses, sin sueldo, para asuntos propios, y solamente se autorizarán permutas cuando los permutantes pertenezcan a plantillas en que se halle completo, sin exceso ni defecto, el número de funcionarios determinado en las vigentes en cada Departamento ministerial para sus distintas dependencias centrales y provinciales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1923. —Primo de Rivera—Señores subsecretarios, Encargados del Despacho

de los Departamentos ministeriales y Oficial mayor de la Presidencia.

(De la *Gaceta* núm. 294.)

Habiéndose padecido error en la publicación de los siguientes preceptos del Real decreto de 1.º de diciembre corriente, inserto en la *Gaceta* correspondiente al día 4, se publican a continuación, debidamente rectificados:

Artículo 4.º Último párrafo:

«Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, se realizará por los funcionarios técnicos a que se refiere el artículo 1.º, previo informe favorable del Ayuntamiento y del Consejo provincial de Fomento respectivos.»

Artículo 10. Último párrafo:

«Los Ayuntamientos o las Juntas Administrativas adoptarán o no libremente el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su acuerdo sea afirmativo, tendrá que aplicarse en favor de todos y cada uno de los vecinos que reuniendo las circunstancias mencionadas, lo solicitaren. Cuando la extensión de los terrenos libres y susceptibles de cesión no permitiera esta generalidad de beneficios, no podrá llevarse a efecto el acuerdo del Ayuntamiento o Junta Administrativa, sin perjuicio de que les continúen atribuidas a aquéllos las facultades del artículo 85 de la ley Municipal.»

(De la *Gaceta* núm. 342.)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Aguas.

Examinado el expediente promovido a petición del Ayuntamiento de Medina de Pomar (Burgos), solicitando derivar cinco litros de

agua por segundo del manantial «Santa Clara» (San Lázaro), en terrenos propiedad del Municipio, destinados al abastecimiento de la población:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción al Real decreto de 5 de septiembre de 1918 e Instrucción vigente de 14 de junio de 1883, sin que se presentara proyecto en competencia ni reclamación alguna en contra de la concesión, siendo favorables todos los informes emitidos, y después de elevado a resolución de la Superioridad, presentó el mencionado Ayuntamiento nueva instancia solicitando los auxilios determinados en el artículo 6.º del Real decreto de 27 de marzo de 1914:

Resultando que la Dirección general de Obras públicas, en vista de esta petición de auxilios, dispuso que la División Hidráulica del Ebro informase sobre si existía ya abastecimiento de aguas para este pueblo, y en caso de impotabilidad del agua se acompañase el certificado correspondiente, además del detallado informe del proyecto presentado:

Resultando que la citada División informó sobre tales extremos, manifestando que procedía la revisión del proyecto o la redacción de uno nuevo que ofreciera la debida garantía:

Resultando que posteriormente la referida Alcaldía presentó una certificación del acuerdo municipal, en el que renuncian a los auxilios solicitados y encareciendo el pronto despacho del expediente:

Resultando que acompañan al proyecto las tarifas que se tratan de imponer por el uso del agua.

Considerando que se ha dado al expediente la tramitación adecuada, habiendo informado favorablemente la División Hidráulica, Consejo Provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil, sin que haya habido reclamaciones ni proyectos en competencia:

Considerando que el proyecto es suficiente para servir de base a la ejecución de las obras:

Considerando que las tarifas por el uso del agua se fijan, por consumo mensual, a los precios de 25 céntimos de peseta por metro cúbico hasta 10 metros cúbicos, y 35 céntimos de peseta metro cúbico desde 10 metros cúbicos en adelante, precios que resultan verdaderamente económicos y aceptables, bien entendido que tales precios se refieren al agua suministrada por fuentes de servicio y uso doméstico, toda vez que la de las fuentes públicas ha de ser gratuita:

Considerando que el Ayuntamiento ha renunciado a los auxilios señalados en el artículo 6.º del Real decreto de 27 de marzo de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien

otorgar al Ayuntamiento de Medina de Pomar (Burgos) autorización para derivar cinco litros de agua por segundo del manantial «Santa Clara» (San Lázaro), con destino al abastecimiento de la ciudad, sujetando esta concesión a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al expediente suscrito con fecha 10 de julio de 1921 por el Arquitecto don Emilio Otadúy y bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Ebro.

2.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de un año, terminándose en el de tres años, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la *Gaceta de Madrid*.

3.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica o Ingeniero subalterno, afecto a la misma, en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda empezarse la explotación antes de que se verifique dicha aprobación.

4.ª El depósito provisional verificado subsistirá como definitivo en concepto de fianza, para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al Ayuntamiento interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

5.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

6.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y General de Obras públicas.

7.ª Todos los gastos que ocasiona el cumplimiento de las condiciones de esta concesión serán de cuenta del Ayuntamiento concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllas tengan lugar.

8.ª Las tarifas por el uso del agua en fuentes de servicio y usos domésticos que se aprueban en concepto de máximas, serán la de 25 céntimos de peseta metro cúbico por consumo mensual inferior a 10 metros cúbicos, y de 35 céntimos de peseta metro cúbico cuando exceda de 10 metros cúbicos el consumo mensual, siendo completamente gratuita el agua que se suministre en las fuentes públicas.

9.ª Todas las obras, de cualquier clase o índole que comprenda esta

concesión, quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la Industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el Contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre Accidentes del trabajo.

10. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, siguiendo los trámites previstos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo aceptado el Ayuntamiento concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1923.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.—Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

(De la *Gaceta* núm 339.)

Gobierno Civil.

OBRAS PÚBLICAS

Aprovechamiento de aguas.

Conforme al artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, se anuncia que D. José de la Era-nueva y Angel, vecino de Miranda de Ebro, solicita el aprovechamiento de veinte mil litros de agua por segundo del río Ebro, o lo que lleve el río cuando sea menor su caudal, en dicho término municipal de Miranda, al objeto de producción de energía eléctrica aplicable al alumbrado y fuerza motriz para otros usos industriales; abriéndose un plazo de 30 días, a contar de la fecha de publicación de este periódico oficial, que terminarán a las trece horas del día en que expire dicho plazo, durante el cual el peticionario deberá presentar su proyecto, admitiéndose otros en competencia que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Burgos 7 de diciembre de 1923.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Comisión Provincial

Esta Corporación ha acordado, en sesión de 3 del corriente mes, pre-

via la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la subasta de los artículos que se calculan necesarios para el racionado que ha de suministrarse, durante el año económico de 1924-25 a los acogidos en el Hospicio, amas internas de la In-olusa, enfermos en el Hospital y acogidas en la Casa de Maternidad.

Los artículos que se subastan, calculados como necesarios, y precios que han de servir de tipo para el remate, son los siguientes:

Dos mil doscientos kilogramos de aceite, a 2'05 pesetas uno.

Ciento de ajos, a 0'60.

Siete mil de alubias, a 0'85.

Doce mil de arroz, a 0'65.

Trescientos de azúcar, a 1'55.

Dos mil de bacalao, a 2'30.

Cincuenta de bizcochos, a 6.

Veinte mil de carne, a 2'60.

Ciento ochenta de castañas, a 0'55.

Cuatrocientos de cebollas, a 0'10.

Mil trescientos de chocolate, a 2'80.

Ciento de chorizo, a 8'50.

Catorce mil de garbanzos, a 0'85.

Ciento diez mil de harina, a 0'50.

Seis mil huevos, a 0'21 uno.

Cuatro mil quinientos litros de leche de vaca, a 0'60.

Ochocientos limones, a 0'10.

Trescientos kilogramos de pasta para sopa, a 1'10.

Cincuenta y cinco mil de patatas, a 0'16.

Ciento de pescado fresco (merluza), a 3'50.

Dos mil de pimiento, a 2'99.

Cuatro mil de sal, a 0'10.

Cinco mil quinientos de tocino, a 2'80.

Quinientos de verdura, a 0'15.

Once mil quinientos litros de vino común, a 0'43.

Trescientos de vino rancio, a 1'40.

Condiciones especiales.

El aceite será de la mejor calidad y de buen gusto.

Los ajos y las cebollas estarán sanos y se entregarán solamente las cabezas.

Las alubias serán de las llamadas de riñón durante cinco días de la semana en que se suministren, y los otros dos podrán reclamarse por la Dirección de la misma clase o encarnadas, y ambas clases de buena cocción, sin echarlas a remojar y exentas de toda substancia destinada a ablandarlas.

El arroz será valenciano, bien granado y limpio.

El azúcar será blanco y sin mezcla.

El bacalao que se suministre estará seco y será del llamado de Irlanda.

Los bizcochos serán de la mejor calidad que se hagan en la ciudad.

La carne será de vaca y de la mejor calidad que se expanda en el mercado público, con poco gordo, con una cuarta parte de hueso como

máximum, separado éste de la carne y procedente de las extremidades o vértebras de la vaca.

El chocolate será puro, de buen cacao, con azúcar terciada buena y canela fina, sin mezcla de otras substancias.

Los chorizos estarán hechos con dos meses de anticipación y serán de carne de cerdo.

Los garbanzos han de ser de buena cocción, sin necesidad de remojarlos, de tamaño regular y exentos de toda substancia destinada a ablandarlos.

La harina será de primera calidad, de trigo blanquillo, de producción nacional y sin mezcla de ninguna otra semilla o substancia.

Los huevos serán frescos y pesarán 61 gramos cada uno por lo menos.

Los limones serán de tamaño regular y han de estar bien conservados.

La leche será pura, sin mezcla y recién ordeñada.

La merluza no ha de ser ni de cabeza ni de cola, sino de la llamada abierta y fresca.

La pasta para sopa ha de estar bien conservada y de buen gusto.

Las patatas han de ser de buen cocido y gusto, limpias, y la menor del tamaño de un huevo de gallina.

El pimiento será de primera y sin aceite.

La sal será limpia, blanca y que no haya servido para salazón.

El tocino será del país y sin hueso, deberá estar salado con un mes de antelación al día de la entrega y cuando más con tres meses.

La verdura consistirá en repollo de berza, habas o alubias, y de buena calidad.

El vino, como ha de ser tinto, tendrá doce grados alcohólicos, y será de buen gusto, limpio o clarificado.

El vino generoso ha de ser de Cosuenda, Jerez o Málaga, bien claro y conservado.

Todos los artículos de los que no se haya hecho especial mención serán de producción nacional, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a la industria española.

El suministro de patatas se verificará durante los meses de octubre a marzo, ambos inclusive, exceptuando dos días de cada semana, que será sustituida la patata por alubia y arroz.

Los días de vigilia entregará el contratista respectivo la cantidad de bacalao o huevos que le sean reclamados.

La harina que se considere necesaria para cada mes será reclamada por la Dirección al contratista durante los últimos ocho días del mes anterior, señalando día y hora para la entrega.

Los rematantes asumirán todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre accidentes del tra-

bajo impone a los patronos, y a cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento de 21 de enero de 1921, sobre régimen obligatorio del retiro obrero.

Condiciones generales.

1.ª Cada proposición podrá contener uno o varios de los artículos objeto de la subasta.

2.ª Diariamente se reclamarán por el Director del asilo benéfico las especies y cantidades que se necesiten para el día siguiente, con arreglo a lo que previenen las condiciones especiales de la subasta.

3.ª En la hora designada por el Director, el contratista o contratistas harán entrega de las substancias alimenticias anteriormente indicadas en la Casa provincial de Beneficencia, a presencia de dicho Director o de uno de los facultativos del Establecimiento, los cuales expedirán recibo por duplicado a favor del contratista, el que seguidamente presentará uno de éstos en la Secretaría de la Diputación provincial, dejando a la vez una pequeña cantidad de cada una de aquéllas.

4.ª El Director se reserva el derecho de no admitir las especies que no reúnan las condiciones necesarias, y el contratista queda obligado a entregar otras en el plazo de dos horas, con arreglo a la contrata, sin perjuicio de acudir, si lo cree conveniente, a la Comisión provincial o a la Diputación si estuviese reunida, en el término de veinticuatro horas, la cual resolverá por sí u oyendo a peritos, pero entendiéndose que sus resoluciones en esta materia serán ejecutivas, sin ulterior recuso gubernativo. Además, y sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 6.ª, podrá la Comisión provincial imponer a los contratistas en tales casos una multa de 25 a 50 pesetas, que pagarán en el término de veinticuatro horas, y que si no lo hicieren, se deducirá de la fianza o se exigirá por la vía de apremio.

5.ª La Dirección del establecimiento podrá mandar analizar la harina, el vino y demás substancias cuya pureza le ofrezca alguna sospecha, y si no resultan de las condiciones estipuladas o contienen substancias extrañas, será devuelto el género al contratista, debiendo darse cuenta inmediatamente a la Diputación, que estará facultada para imponer al mismo una multa de 10 a 100 pesetas, sin perjuicio de denunciar el hecho a los Tribunales de Justicia, si del análisis practicado resultarán indicios de la comisión de algún delito.

6.ª Cuando los contratistas dejen de entregar a la hora designada las especies reclamadas o aquéllas fueran rechazadas por no reunir las condiciones de la contrata, el Director del Establecimiento tiene derecho a comprarlas en el mercado, cuyo gasto se hará con cargo a los fondos que el contratista tenga dados en fianza, quedando obligados a

reponer ésta en la parte que falte dentro del plazo de diez días. El Director puede, si lo cree conveniente, deducir estos gastos de las liquidaciones mensuales.

7.ª El contrato se hace a riesgo y ventura, sin derecho a aumento de precio ni indemnización alguna, ni aun concurriendo casos imprevistos o extraordinarios, pues tales riesgos se han tenido presentes al fijar el tipo de la subasta, y la responsabilidad en que incurran los rematantes se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, comprometiéndose los contratistas a renunciar todo fuero y privilegio, salvo el derecho para dirigir las reclamaciones por la vía contenciosa y sometiéndose a los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante.

8.ª Las contrataciones durarán desde el día 1.º de abril de 1924 al 31 de marzo de 1925. Al finalizar dichas contrataciones se entenderán prorrogadas hasta la adjudicación de otra nueva para el mismo servicio mediante subasta.

9.ª La Diputación se obliga a pagar el importe de los artículos consumidos en un mes, según la liquidación que se practicará durante el mes siguiente, y en el caso de retrasar el pago más de dos meses, los contratistas tendrán derecho al abono del 5 por 100 de interés anual o a rescindir el contrato.

10. Los contratistas quedan sujetos al pago del importe del 120 por 100 sobre las cantidades que por esta contrata les sean abonadas por la Caja provincial.

11. Con arreglo a lo acordado por la Diputación, en su sesión ordinaria de 20 de diciembre de 1909, los interesados que consignen depósitos en la Caja provincial para optar a las subastas de servicios provinciales, abonarán a la misma, por derechos de custodia y con arreglo a la siguiente escala, las cantidades que se expresan a continuación: de 1 a 100 pesetas, 5 pesetas; de 101 a 500, 10; de 501 a 1.000, 15; de 1.001 a 5.000, 25, y de 5.001 a 10.000, 50.

12. La subasta se celebrará en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil o de quien haga sus veces, en el salón de actos de la Diputación provincial, observándose las reglas siguientes:

Primera. Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 18 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 22 de mayo de 1923, el plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de señalamiento de la subasta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, hasta el anterior al en que aquélla haya de tener lugar, designándose la hora de las nueve de la mañana a una de la tarde de los días hábiles para la presentación de pliegos en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial.

Segunda. A todo pliego de proposición deben acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional en la Caja de la Corporación contratante, en la General de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales, cuyo depósito se hará en metálico o en efectos públicos que representen el valor del 5 por 100 del total a que ascienda la proposición, advirtiéndose que dichos efectos se admitirán, sean los que fueren, al tipo de cotización oficial del día en que se constituya el depósito, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo que determina el último párrafo del artículo 12 de la referida Instrucción.

Tercera. Los expresados pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de varios artículos que constituyen el racionado con destino a los acogidos y amas internas del Hospicio, enfermos del Hospital provincial y acogidas de la Casa de Maternidad.» En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar cada una de las dos citadas personas, pudiendo ambas además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente. Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo de depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo a la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el licitador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la Secretaría de la Diputación, y en el libro registro que se lleva al efecto, se anotarán los pliegos de proposición presentados, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija, o el funcionario que

efectúe la recepción crea conveniente, para la mejor identificación y seguridad del pliego. Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto de los presentados para la subasta y se entregará del mismo y del resguardo de depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo, en el que se hará constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro registro, con expresión del número de orden que haya correspondido al pliego presentado.

Quinta. Los pliegos de proposición serán extendidos en papel del sello octavo y deberán escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie.

Sexta. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar el licitador varios dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Séptima. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquella y de los artículos 17 y 18 de la Instrucción ya relacionada. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante en el acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional. Acto seguido el Sr. Presidente invitará a los concurrentes al acto a que afectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte del libro de registro de los mismos, y hecho el anterior requerimiento y contestadas y resueltas las dudas y protestas que se formulen, dicho Sr. Presidente manifestará que se va a proceder a la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto. A seguida se procederá por el Sr. Presidente a la apertura por orden correlativo de numeración de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz a la proposición en ellos contenida.

Octava. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate del autor de la pro-

posición más ventajosa entre las admitidas reservándose, el derecho de hacer o no dicha adjudicación, en el caso de que no hubiere habido licitadores para todos los artículos. Esta reserva se hace extensiva a la Diputación provincial para hacer la adjudicación definitiva, o dejar sin efecto las adjudicaciones provisionales.

Décima. Si entre las admitidas hubiere dos o más proposiciones iguales y más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional, los rematantes exhibirán su cédula personal al Notario autorizante del acto y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubieren sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales por sí o por medio de sus representantes podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada, los contratistas aumentarán el depósito con el carácter de definitivo hasta el 10 por 100 del valor de la subasta, y antes del otorgamiento de la escritura, que deberá hacerse dentro del término de diez días, a contar desde el en que se comunique la aprobación definitiva, entregarán una copia fehaciente de la escritura en la Secretaría de la Diputación.

13. El contratista queda obligado a facilitar el precio de la unidad, cualesquiera que sea la cantidad de los artículos del promedio calculado para el remate.

14. Todos los gastos del remate, derechos de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, escritura, copia y derechos a la Hacienda, son de cuenta de los contratistas.

15. El letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes, de que habla el art. 15 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, lo será D. Pedro Tena y Sicilia, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

16. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D....., vecino de....., enterado de las condiciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, del día... de... de 1923, las cuales acepto me comprometo a suministrar a la Beneficencia provincial de esta ciudad, los artículos siguientes,

a los precios que a continuación se expresan: (Aquí habrán de ser enumerados separadamente los artículos, cuyos precios han de escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras y arreglados al vigente sistema monetario.)

(Fecha y firma del licitador).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que durante el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del pliego en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, todo de conformidad a lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 22 de mayo último.

Burgos 7 de diciembre de 1923.
—El Vicepresidente, Victorino del Val.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Arlanzón.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año 1924-25, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Arlanzón 6 de diciembre de 1923.
—El Alcalde, P. O., Ciriaco Maestre.

Alcaldía de Pedrosa de Rio-Urbel.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1922-23 se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Pedrosa de Rio-Urbel 5 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Julián Rio.

Alcaldía de Castrillo de Solarana.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1923-24, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Castrillo de Solarana 6 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Eusebio Arroyo.

Alcaldía de Ibeas de Juarros.

Formado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este distrito para 1924-25, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ibeas de Juarros 6 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Julián Ayuso.

Alcaldía de Alfoz de Bricia.

Por haberse ausentado a vivir fuera de los pueblos que componen esta municipalidad el que las venía desempeñando, se hallan vacantes las plazas de Veterinario municipal Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuaria de este distrito, con la dotación anual de 365 pesetas cada una, satisfechas por trimestres venidos del presupuesto municipal.

Los que aspiren a dichas plazas, dirigirán sus instancias en papel correspondiente a esta Alcaldía, en el plazo de quince días, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Alfoz de Bricia 28 de noviembre de 1923.—El Alcalde, Ruperto Rodríguez.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 2

Del pueblo de Cobia han desaparecido: un caballo de cinco años, siete cuartas, empedrado, herrado, cola corta y un poco de pelo blanco en el cuello; una yegua blanca, cerrada, buena vista y de siete cuartas y cuatro dedos, y otra yegua negra, pequeña, losina, de ocho años. Su dueño, Alejo Ortega, en dicho pueblo.